



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición presentado, en contra de la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, la cual no da trámite a la contestación presentada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 22 de junio de 2022.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintitrés de junio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N° 1402

Radicado N°66682-40-03-002-2021-00180-00

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS: VANESA YUSTI LONDOÑO (Menor G.L.Y.) Vs
GABRIEL LONDOÑO HOLGUIN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, notificado por el estado el 17 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso no dar trámite a la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora VANESA YUSTI LONDOÑO, en representación del menor G.L.Y. y en contra del señor GABRIEL LONDOÑO HOLGUIN, con fundamento en un Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2016, ante la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal de Santiago de Cali

El Despacho al encontrar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, procedió a librar mandamiento de pago el diez (10) de junio de 2021.

La demanda fue notificada a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y transcurrido el término de traslado y al guardar silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de 2022.

Mediante escrito de fecha 28 de marzo hogaño, se presentó escrito de contestación de la demanda, razón por la cual se procedió a dictar providencia de fecha dieciséis (16) mayo de 2022, objeto del presente recurso.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta su recurso indicando que en el expediente no existe constancia del envío de la notificación al demandado, como tampoco de la existencia del proceso y del auto mediante el cual se le dio a conocer al demandado que en curso existía un proceso ejecutivo de alimentos en su contra. Pues el ejecutado siempre ha tenido voluntad de pago incluso antes de que la señora Vanesa Yusti



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Londoño procediera a demandar. Indica entonces que el pasado doce (12) de noviembre de 2021 le envió al despacho el poder y su aceptación, en el cual solicitaba reconocimiento de personería y el Despacho mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo de 2022 se le reconoció personería y en tiempo procesal oportuno da contestación a la demanda y propuso una excepción de mérito.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año mediante el cual no se dio trámite a la contestación presentada por extemporánea.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 1003 de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso no dar trámite a la contestación presentada por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, por ser extemporánea.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a la Revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia.

Tenemos que el artículo 8º del decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

Que en este caso observa el despacho que si bien es cierto, mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada el día 12 de noviembre, aporta poder para reconocimiento de personería, se tiene que con anterioridad había surtido la notificación electrónica al demandado conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se efectuó el 29 de octubre de 2021 (acuse de recibido), y transcurridos 2 días después se empezó a contabilizar el término de traslado.

El el archivo No 08 se encuentra acreditado que se envió notificación al correo electrónico gabmello07@gmail.com , el cual fue suministrado en la demanda, y en mismo se acredita certificación de la empresa Servientrega del envío y la constancia que a dicha notificación se adjuntaron "14AutoCorrigeMandamientoDePago.pdf, 13SolicitudAclaracionProvidencia202100180.pdf, 08AutoLibraMandamientoDePago.pdf, 07SubsanacionDemanda202100180.pdf, 05AutoInadmiteDemanda.pdf, 01DemandaAnexos" por lo que no hay lugar a reponer el auto en mención teniendo en cuenta que el demandad ya se encontraba notificado, y no es de recibo lo manifestado por el recurrente en el sentido que manifiesta que "En el expediente no existe la constancia del envío de la notificación al demandado" ya que si está acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, notificada por estado el día 17 del mismo mes y año, por medio del cual no se da tramite a la contestación por extemporánea, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, pase el proceso nuevamente a Despacho a efecto de liquidar las costas del mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado 107
Del 24-06-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee8febcdcf86ab7f084a25fe7cf40b20fd8e3d1291553c3fefa6ad1a65ae39**

Documento generado en 23/06/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>